



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA**

SEGUNDA

SENTENCIA N° 120/2020

EXPEDIENTE :104/2018
DEMANDANTE :Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO(A) :Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO :Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA :AGIT-RJ.0057/2018 de 8 de enero
MAGISTRADO(A) RELATOR(A) : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA :Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 19 vlt., presentada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2018, de 8 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 57 a 69 vlt., réplica de fs. 102 a 105 vlt.; dúplica de fs. 109 a 111 vlt., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 27 a 30 vlt., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho

Señaló que la entidad que representa, inició un proceso sumario contravencional por contrabando, al haber detectado manifiestos no reportados como tránsitos no controlados, de los cuales, seis pertenecen a la empresa de transporte "San Felipe SRL", con NIT 10169040, de donde el Manifiesto 01373057 emitido el 9 de abril de 2009, con placa de camión 563-KEU, consignatario, Marcelo Villarroel, chofer Beto Valeriano Viza, motivo por el que se emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, que fue notificada el 20 de noviembre del mismo año, en secretaría, tanto a la representante legal de la empresa transportadora como al chofer señalado.

Posteriormente, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC 2013/2013 de 2 de diciembre, rectificada por el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC-AA 2497/2014, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181 inc. d) del Código Tributario Boliviano (CTB) y disponiendo el pago solidario de la multa equivalente al 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando.

Notificado el indicado acto administrativo aduanero, el sujeto pasivo planteó la nulidad de obrados, emitiéndose el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV 095/2017 de 19 de junio, ratificando la validez de las notificaciones practicadas, motivando la interposición del recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/ 1127 de 16 de octubre, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, inclusive. Dicha resolución fue recurrida ante la instancia jerárquica por la Administración Aduanera, instancia que decidió confirmar la resolución del recurso de alzada, acto que motivó la presente demanda contencioso administrativa que fundamenta a continuación.

1.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

1.1.2.1. Falta de motivación de la Resolución jerárquica.

La resolución jerárquica confirmó la decisión de alzada con argumentos que carecen de sustento legal cuando afirmó que aunque el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, fue notificada en secretaría, la revisión y análisis de antecedentes evidencia que dicha diligencia no cumplió su finalidad porque no se puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos formulados por la Administración Aduanera, puesto que recién asumió defensa cuando la entidad efectuó medidas de cobro, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

De dicha argumentación se evidenció que no

se realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, puesto que carece de un marco jurídico que apoye tal posicionamiento, contradiciendo así el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley plasmados en los arts. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 74.I del Código Tributario Boliviano (CTB); de esa forma, la Administración Aduanera cumplió su deber de acuerdo al procedimiento prescrito en las normas objetivas citadas. De ahí que, en pleno respeto a la ley,



tanto el acta de intervención como la resolución sancionatoria fueron notificadas en secretaría conforme lo dispone el art. 90 del CTB.

La AGIT obvió también, que el art. 90 del CTB, goza de presunción de constitucionalidad, conforme prevé el art. 4 del Código Procesal Constitucional, de manera que la notificación en secretaría en los casos de contrabando, respondería a los principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado (CPE), entre ellas, el derecho a la defensa y el debido proceso, contradiciéndose así, los fundamentos de la autoridad demandada y la doctrina tributaria establecida por ejemplo en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0099/2010 o la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1690/2012-AAC, SCP 0356/2013 de 20 de marzo y SCP 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

1.1.2.2. Del supuesto vicio por la no identificación del sujeto pasivo Beto Valeriano Viza en el proceso por contrabando contravencional.

La autoridad demandada fundamentó también su decisión de anular obrados, en un supuesto vicio en la identificación del sujeto pasivo porque en su criterio, sin realizar un análisis exhaustivo de todos los antecedentes del presente caso, toda vez que en los datos consignados en el Manifiesto Internacional de Carga MIC/DTA 01373057, se identificó a Beto Valeriano Viza, con CI 4020433, como conductor del vehículo de transporte, documento que es emitido en calidad de declaración jurada por el mismo chofer sobre la base de los documentos de importación en el país de origen de la mercancía (Iquique, Chile), en ese entendido, se identificó plenamente a la persona por su número de cédula de identidad, cumpliéndose el art. 187, inc. c) del CTB, puesto que el indicado documento individualiza a Beto Orlando Valeriano Aviza, conforme se verifica del reporte emitido por el Servicio de Identificación Personal (SEGIP), demostrándose con ello, que la identificación del sujeto corresponde a la misma persona, por lo que se comprueba que no existen vicios de nulidad en el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013, por lo que la fundamentación de la AGIT es errónea.

1.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda; se revoque totalmente la resolución jerárquica; y, se mantenga firme y subsistente en su totalidad, la Vista de Cargo 566/2013 y, por tanto, se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV 095/2017 de 19 de junio.

I.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, se apersonó a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria, designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 55), respondiendo negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 57 a 69 vlt., en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

La demanda interpuesta no cumple con los presupuestos esenciales propios porque es una reiteración de lo expuesto en la instancia administrativa, lo que impediría al Tribunal Supremo su consideración, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa de la entidad demandante. Citó al efecto la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena. Apuntó también, que una demanda no puede traducirse en una simple inconformidad, como señaló la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre.

Respecto a la fundamentación y argumentación de la resolución jerárquica, señaló que se consideró que la Administración Aduanera notificó en secretaría a Valeriano Viza Beto como conductor, tanto con el Acta de Intervención Contravencional 0405/2013 de 7 de noviembre como con la resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC 2013/2013 de 2 de diciembre, que declaró probada la contravención de contrabando. Posteriormente, notificó a Beto Orlando Valeriano Aviza, mediante edictos con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 579/2014 de 19 de diciembre. Finalmente, dicha persona se presentó a la Administración Aduanera solicitando la nulidad del procedimiento sancionador, petición que fue denegada con Proveído AN-GRORU-ULEOR-SET-PROV 095/2017 de 19 de junio.

Añadió que las notificaciones practicadas por la Administración Aduanera no cumplieron su finalidad pese a que se observaron las formalidades señaladas por ley, al no haberse puesto en conocimiento efectivo del sujeto pasivo los cargos que se le atribuían, puesto que recién asumió defensa en el momento en que se efectuaron las acciones de cobro, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.



Debe considerarse que el presente proceso emerge de un cruce de información entre las Aduanas de Chile y Bolivia, que adquirió ciertas particularidades, como que los sujetos pasivos debieron tomar conocimiento de los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados en un medio de circulación nacional, al no existir argumentos o pruebas de descargo ante tales publicaciones, se evidencia la indefensión del sujeto pasivo, de manera que lo actuado es nulo.

Concluyó señalando que la resolución jerárquica se pronunció sobre todas y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, motivo por el cual, contiene la debida fundamentación y motivación.

Agregó que la entidad demandante señaló también, que identificó correctamente al sujeto pasivo; empero, como se advierte de la lectura del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013, se identificó como presunto responsable, entre otros, a Valeriano Viza Beto, quien fue notificado en la forma señalada; empero, en fase de cobro coactivo verificó que el nombre del sujeto pasivo es Beto Orlando Valeriano Aviza, resultando evidente la diferencia existente entre ambos nombres.

1.2.1. Petitorio

Concluyó su escrito solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2018 de 8 de enero.

1.3. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

Mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2017, se apersonó Beto Orlando Valeriano Aviza, como tercero interesado en el proceso, solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2018 de 8 de enero.

1.4. RÉPLICA, DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 102 a 105 vlt., así como de fs. 109 a 111 vlt. Cumplidos como se encontraban estos actuados, mediante providencia de 13 de septiembre de 2019 (fs. 112), se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. La Administración Aduanera, previo cruce de información con la Aduana de Chile, observó Tránsitos no controlados, en relación a 126 MIC/DTA, de los cuales, seis correspondían a la empresa de transporte San Felipe SRL, y consignaban a Beto Valeriano Viza como conductor del camión con placa de control 563-KEU, antecedente con el que publicó el Comunicado AN-GROGR-ECT TNC-C06/2009, mediante edictos en el periódico La Prensa y en razón de no haberse presentado descargos, recomendó la emisión de actas de intervención (fs. 1 a 12 de la carpeta de antecedentes administrativos).

2. De esa forma, el 7 de noviembre de 2013, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-0405/2013, que fue notificada a Beto Valeriano Viza el 20 del mismo mes y año, en secretaría de la Administración Aduanera (fs. 20 de la misma carpeta).

3. Posteriormente, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC 2013/2013 de 2 de diciembre, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, tipificado por el art. 181 inc. c) del CTB, contra la empresa de transporte San Felipe SRL y contra Beto Valeriano Viza (conductor) y el consignatario; y, disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando (59.611 UFV's), la cual también fue notificada en secretaría (fs. 43).

4. La Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 579/2014 de 19 de diciembre, cursante a fs. 47 de la misma carpeta de antecedentes administrativos, ordenando a Beto Valeriano Viza; la empresa de transporte San Felipe SRL y Marcelo Villarroel como consignatario, pagar a tercero día, la suma de 326.595 UFV's, el cual fue notificado a Beto Orlando Valeriano Aviza (ver fs. 51), mediante edictos cursantes de fs. 84 a 85; iniciando finalmente los actos de cobros que cursan de fs. 86 a 115 de la misma carpeta.

5. El 5 de junio de 2017, mediante nota, Beto Orlando Valeriano Aviza, se apersonó ante la Administración Aduanera y solicitó la nulidad de obrados señalando que jamás fue conductor de la empresa de transportes San Felipe SRL y tampoco chofer de camiones. Solicitó



también, se dejen sin efecto los actos de cobro dispuestos en su contra (fs. 164 a 169 de la mencionada carpeta).

6. A través de Provedo AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV 095/2017 de 19 de junio, que cursa de fs. 171 a 173, la Administración Aduanera, rechazó tal petición, dando origen a los recursos de impugnación, que culminaron con la resolución jerárquica motivo de la demanda contencioso administrativa que es objeto de estudio en la presente Sentencia.

7. El 16 de octubre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1127/2017, que resolvió anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, a objeto de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto en el que se identifique plenamente al sujeto pasivo.

8. El 8 de enero de 2018, la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, pronunció la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2018, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1127/2017, de 16 de octubre, es decir, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, hasta el acta de intervención Contravencional, de conformidad al art. 99, parág. II del CTB, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos para que este asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

En autos, la Administración Tributaria demandante, controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre inclusive; y, solicitó la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0057/2018 de 8 de enero, señalando al efecto, que la misma carece de fundamentación y motivación, además de ser erróneo el supuesto vicio en la identificación del sujeto pasivo, por lo que debe mantenerse vigente el acta referida.

III.2. Análisis

Respecto a la denunciada de falta de motivación de la resolución jerárquica, corresponde precisar que si bien es deber de las autoridades administrativas, sustentar sus resoluciones en resguardo del derecho de las

partes a conocer las razones del fallo mediante la exposición de los hechos y las normas legales que sustentan la parte dispositiva de la misma; es también evidente que, la parte que afirma la ausencia de tal fundamentación y motivación tiene la carga procesal de expresar las razones por las que considera que la resolución que impugna no respondió sus argumentos de impugnación, lo que no ocurrió en la demanda en estudio, cuando la Administración Aduanera señaló que la autoridad demandada, confirmó la decisión de alzada con argumentos que carecen de sustento legal cuando afirmó que aunque el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, fue notificada en secretaría, la revisión y análisis de antecedentes evidencia que dicha diligencia no cumplió su finalidad porque no se puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos formulados por la Administración Aduanera, puesto que recién asumió defensa cuando la entidad efectuó medidas de cobro, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, afirmación que denota que no se realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, puesto que carece de un marco jurídico que apoye tal posicionamiento, contradiciendo así el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley plasmados en los arts. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 74.I del Código Tributario Boliviano (CTB).

Así se denota que al expresar su disconformidad con la resolución jerárquica, omitió exponer cuál de los argumentos del recurso jerárquico no fue respondido o fue insuficientemente argumentado en términos en los que no fue posible para la ahora demandante, comprender las razones por las que la autoridad demandada, consideró que no era posible admitir su recurso jerárquico, lo que exime a esta Sala del deber de contrastar ambos actos procesales administrativos para verificar tal ausencia de fundamentación y motivación.

Dicho lo cual, corresponde referirse al segundo argumento de la entidad demandante, referido al **supuesto vicio por la no identificación del sujeto pasivo Beto Valeriano Viza en el proceso por contrabando contravencional.**

Así se tiene, que la Administración Aduanera sostuvo que la decisión de anular obrados, carece de un análisis exhaustivo de todos los antecedentes del presente caso, toda vez que en los datos consignados en el Manifiesto Internacional de Carga MIC/DTA 01373057, se identificó a Beto Valeriano Viza, como conductor del vehículo de transporte; y en ese sentido, se identificó plenamente a la persona por su número de cédula de identidad, cumpliéndose el



art. 187 inc. c) del CTB, puesto que el indicado documento individualiza a Beto Orlando Valeriano Aviza, conforme se verifica del reporte emitido por el Servicio de Identificación Personal (SEGIP), demostrándose con ello, que la identificación del sujeto corresponde a la misma persona, por lo que se comprueba que no existen vicios de nulidad en el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0405/2013, por lo que la fundamentación de la AGIT es errónea.

La revisión de antecedentes evidencia que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-0405/2013 de 7 de noviembre, identificó a Beto Valeriano Viza, como conductor del medio de transporte, misma persona que fue incluida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC 2013/2013 de 2 de diciembre, por la que se declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, tipificado por el art. 181 inc. c) del CTB.

Consta también que, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 579/2014 de 19 de diciembre de 2014, ordenando a Beto Valeriano Viza y otros, pagar a tercero día, la suma de 326.595 UFV's, el cual fue notificado mediante edictos cursantes de fs. 84 a 85; iniciando finalmente los actos de cobro que cursan de fs. 86 a 115 de la misma carpeta, los que motivaron que el 5 de junio de 2017, mediante nota, Beto Orlando Valeriano Aviza, se apersonó ante la Administración Aduanera y solicite la nulidad de obrados y la consiguiente suspensión de los actos de ejecución, señalando que jamás fue conductor de la empresa de transportes San Felipe SRL y tampoco chofer de camiones, petición que fue denegada por Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV.095/2017 de 19 de junio.

En ese marco fáctico, se establece que tanto el Comunicado AN-GROGR-ECT/TNC-C06/2009, notificado mediante edictos en el periódico La Prensa, como el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, señalaron a Beto Valeriano Viza – sin señalar su número de cédula de identidad – como presuntamente involucrado en la contravención aduanera de contrabando; por consiguiente, resulta evidente que las notificaciones practicadas, primero por edicto y luego en secretaría de la Administración Aduanera, no pudieron ser de conocimiento de Beto Orlando Valeriano Aviza, con CI 4020433, contra quien se giró el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 579/2014 de 19 de diciembre de 2014, previa consulta al SEGIP, y se ejecutaron los actos de cobro, motivando su apersonamiento a la

entidad aduanera; por ello, resulta cierto lo afirmado por la autoridad demandada en sentido de que las diligencias de notificación practicadas no cumplieron su finalidad, que hubiera obviado cualquier defecto en la diligencia de notificación; es decir, que si Beto Valeriano Viza o Beto Orlando Valeriano Aviza, hubieran comparecido y asumido defensa en el procedimiento sancionatorio por contrabando contravencional, se podría afirmar que el acto de comunicación efectuado por la Aduana Nacional, habría cumplido su objetivo de poner en conocimiento de la persona sindicada, los cargos formulados en su contra para que fuera oída en debido proceso, en el que podría alegar y defender que su identidad no es la misma a la de aquella persona que conducía el camión de propiedad de la empresa transportadora; consecuentemente, la nulidad dispuesta por la AGIT, fue correcta en razón de haberse producido indefensión; es decir, un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho a la defensa como consecuencia directa de la omisión de la Administración Aduanera.

A esta altura del análisis, corresponde señalar que no es evidente que la AGIT hubiera obviado que el art. 90 del CTB, goza de presunción de constitucionalidad, de manera que la notificación en secretaría en los casos de contrabando, responde a los principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, puesto que la entidad demandada no cuestionó su aplicabilidad y más bien, reconoció que **en lo formal**, se observó el procedimiento señalado por la norma indicada; empero, que el mismo no pudo cumplir su finalidad porque los cargos formulados por la Administración Aduanera no fueron de conocimiento efectivo del sujeto pasivo, quien, en consecuencia no pudo ejercer su derecho a la defensa constitucionalmente protegido.

Lo dicho anteriormente, permite concluir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no cometió ningún error en la resolución pronunciada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

AGIT-RJ 0057/2018, de 8 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

[Signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdb. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgsc. Miguel Ángel Romero Zardoya
FAMILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Actencia N° *120* Fecha: *22-07-20*

Libro Tomas de Razón N° *1*

18

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.104/2018

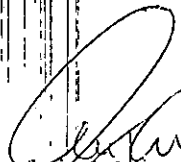
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:10** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 120/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessyca A. Avilés Baldivieso
OFICIA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Barrios Barrios.
C.I.10387359 Ch.

